



Resolución de Superintendencia

N° 022 -2018-SUCAMEC

Lima, 10 ENE 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 29 de noviembre de 2017, por el señor Vicente León Vicente contra la Resolución de Gerencia N° 4414-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de noviembre de 2017; el Memorando N° 4500-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00003-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 04 de enero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;



J. DULANTO

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y órganos desconcentrados;



VºBº
E. Paz

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;



VºBº
C. Verástegui

Que, el numeral 11.1, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley; asimismo, el numeral 11.2, indica que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, a través del Expediente N° 201700269487 de fecha 14 de junio de 2017, el señor Vicente León Vicente (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de Licencia de uso de arma de fuego;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3314-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la emisión de Licencia de uso de arma de fuego, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. Asimismo, dispuso la cancelación de la Licencia de posesión y uso N° 119360, previamente emitida a favor del administrado;

Que, el día 20 de setiembre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3314-2017-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue declarado desestimado por la GAMAC mediante la emisión de la Resolución de Gerencia N° 4414-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de noviembre de 2017;

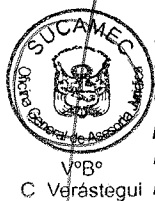
Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4414-2017-SUCAMEC-GAMAC, esgrimiendo principalmente que se encuentra totalmente rehabilitado en estricta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 28730 que modificó el artículo 69 del Código Penal, puesto que al haber cumplido su condena goza de todos los derechos que señala nuestra Constitución Política, y en razón del artículo 70 del citado código, la SUCAMEC no debe evaluar este antecedente histórico; por tanto, no resulta aplicable la Ley N° 30299 en su caso, ya que para su aplicación, se debió modificar la Constitución. Por tanto, alude que la resolución impugnada se encuentra inmersa en causal de nulidad y debe ser conocida por la autoridad superior quien dicto el acto impugnado conforme el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y por ende se debe declarar fundado su petición;

Que, por intermedio del Memorando N° 4500-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4414-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. A su vez, el numeral 1 del artículo 10 del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las





Resolución de Superintendencia

personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*”;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC*” (Resaltado y subrayado agregado);

Que, al respecto, luego del análisis al recurso de apelación interpuesto, se puede observar que el mismo cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso, y, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería a esta Superintendencia Nacional;

Que, asimismo, debemos indicar que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 112544-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 07 de julio de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Penal Unipersonal de Dos de Mayo – La Unión con fecha 28 de octubre de 2014 (Expediente N° 41-2013), por Delitos de Falsificación de documentos y Falsa declaración en proceso administrativo, con pena de un (1) año ocho (8) meses y diecisiete (17) días;

Que, en este sentido, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento de la Ley N° 30299, los cuales disponen como condición para la emisión de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por tanto, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 3314-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado, referido a que “se encuentra totalmente rehabilitado en estricta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 28730 que modificó el artículo 69 del Código Penal, puesto que al haber cumplido su condena goza de todos los derechos que señala nuestra Constitución Política, y en razón del artículo 70 del citado código, la SUCAMEC no debe evaluar este antecedente histórico”, cabe indicar que dicha aseveración carece de sustento, pues si bien nos encontramos ante un conflicto normativo, es decir, normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, pues la GAMAC aplicó la Ley N° 30299, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, como es la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en relación al alegato referente a que *"no resulta aplicable la Ley N° 30299 en su caso, ya que para su aplicación, se debió modificar la Constitución"*; en principio, debemos señalar que de acuerdo con el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, es función de la SUCAMEC, autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente. Por tanto, al ser la Constitución, la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, se colige que la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) es acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional); en tal sentido, la aplicación de la Ley N° 30299 y su Reglamento, en el presente caso, no vulnera ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución;



J. DULANTO

Que, por otra parte, indica que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente a ello, conviene precisar que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrefutable (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Penal Unipersonal de Dos de Mayo – La Unión con fecha 28 de octubre de 2014 en contra del señor Vicente León Vicente), basta la verificación del mismo para que se imponga la medida establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, como es la cancelación de la Licencia de posesión y uso N° 119360;

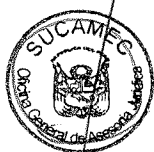
Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún principio o garantía contenida en nuestra Constitución; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 003-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4414-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



VºBº
F. Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Vicente León Vicente contra la Resolución de Gerencia N° 4414-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3314-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 003-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

